



22 de julio de 2011  
Circular No. SBP-DRB-0045-2011

Señor (a)  
Gerente General  
Ciudad

Referencia: Acuerdo No. 2-2010 - Publicación de la calificación de riesgo del banco – Circular No. 25-2010.

Señor(a) Gerente:

Nos permitimos reiterarle lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo No. 2-2010, que se refiere a la publicación de la calificación de riesgo de los bancos, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7: PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.** Los bancos deberán publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, la calificación emitida por la Agencia Calificadora de Riesgo y sus actualizaciones, según los parámetros establecidos en el presente Acuerdo. El contenido de la publicación deberá incluir:

- a. La denominación del banco calificado;
- b. La fecha de referencia de la calificación;
- c. La calificación otorgada;
- d. La identificación de la Agencia Calificadora de Riesgo.
- e. Que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.

El banco deberá remitir copia de estas publicaciones a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Los bancos exhibirán copia de estas publicaciones durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus establecimientos.”

Sobre el particular, nos permitimos resaltar lo establecido en el literal “b” del citado artículo, sobre **la fecha de referencia de la calificación**; con la finalidad que en la

respectiva publicación de la calificación de riesgo que realiza el banco en un diario de circulación nacional, se dé a conocer el periodo al que corresponde la evaluación de la información en la cual se fundamenta la calificación otorgada al banco.

Igualmente, reiteramos la obligación contenida en el literal “e” del artículo 7, el cual dispone que en la publicación se debe establecer que la calificación constituye una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos; sin perjuicio que la entidad bancaria pueda ampliar y detallar el fundamento que sustenta dicha calificación.

Adicionalmente, aprovechamos la oportunidad para recordarle lo establecido en la Circular No. 25-2010, mediante la cual se indica a los bancos que cuando se realice la publicación de calificaciones de riesgo locales, se debe incluir el prefijo del país donde se localiza el banco calificado.

De igual forma, tal y como lo dispone la Circular No. 25-2010 les solicitamos que cuando las sucursales o subsidiarias de bancos o de tenedoras de acciones de bancos, cuyo supervisor de destino sea esta Superintendencia, acrediten su calificación de riesgo mediante una certificación anual de su casa matriz y efectúen la publicación tal y como lo establece el artículo 2 del Acuerdo No. 2-2010, esta Superintendencia requiere que en la respectiva publicación, se establezca que dicha calificación corresponde a la de su casa matriz o de la sociedad supervisada tenedora de las acciones del banco.

Agradecemos al señor(a) gerente que imparta al personal a su cargo las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo señalado en esta Circular.

Atentamente,

Alberto Diamond R.  
Superintendente

ARV/qc